

aquellos otros que, aun habiendo sido autorizados, no los hubieran verificado en la forma y plazo señalados.

6.º La ejecución de los tratamientos encomendados a la Cámara Oficial Sindical Agraria podrá hacerse por ésta, mediante la contratación, por concurso, de Empresas, siempre de acuerdo con los planes y presupuestos debidamente aprobados por la Dirección General de Agricultura y previo informe de la Sección Agronómica de la provincia.

7.º Los tratamientos obligatorios para la campaña del año actual se auxiliarán por el Servicio de Plagas del Campo de la Dirección General de Agricultura, con el ciento por ciento del valor total de los productos, con independencia de los correspondientes a la dirección e inspección facultativa, que serán también sufragados por el Servicio de Plagas.

8.º Para la ejecución de las liquidaciones de los presupuestos y gastos necesarios de la campaña, la Cámara Oficial Sindical Agraria como Organismo oficialmente encargado de esta lucha en la referida provincia, podrá recurrir al procedimiento de apremio, si bien ha de preceder a éste la aprobación del cargo por la Sección Agronómica conforme a lo dispuesto en el apartado 14 de la ya citada Orden ministerial.

9.º Queda autorizada la Sección Agronómica para adoptar las medidas que estimen necesarias para mejor cumplimiento de cuanto se dispone.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1970.—El Director general, Jaime Nosti.

Sres. Subdirector general de Protección de los Cultivos y Fomento de la Calidad y Delegado de Agricultura de Valencia.

RESOLUCION de la Direccion General de Ganaderia por la que queda registrada con el titulo de «Ganaderia de Sanidad Comprobada» la explotación ganadera que se detalla.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del capítulo IV del vigente Reglamento de Epizootias, queda registrada en el libro correspondiente de esta Dirección General, con el título de «Ganaderia de Sanidad Comprobada», la explotación pecuaria que a continuación se detalla:

Propietario: Don José Falco y Alvarez de Toledo.
Especie: Bovina.
Ubicación: Alhama (Murcia).

Lo que pongo en conocimiento de V. S. a los efectos pertinentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 24 de febrero de 1970.—El Director general, Manuel Mendoza Ruiz.

Sr. Subdirector general de Profilaxis e Higiene Pecuaria.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 18 de febrero de 1970 por la que se aprueban los Estatutos generales del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos.

De acuerdo con lo previsto en el artículo segundo, párrafo tercero del Decreto 990/1969, de 9 de mayo, y en virtud de las atribuciones concedidas a este Ministerio por el artículo sexto del mismo Decreto, se aprueban los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos que a continuación se insertan:

ESTATUTOS GENERALES DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TECNICOS AERONAUTICOS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. Constitución.

a) En cumplimiento del Decreto 990/1969, de 9 de mayo, del Ministerio del Aire («Boletín Oficial del Estado» número 131, de 2 de julio de 1969), se constituye el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos, que dependerá a los efectos gubernativos y administrativos directamente del Ministerio del Aire, y su duración será ilimitada.

Definición.

b) El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos es una Corporación de carácter oficial con personalidad jurídica plena para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus

facultades. Gozará, como consecuencia, del rango y preeminencia de las Corporaciones de Derecho público a todos los efectos civiles y administrativos.

Art. 2. Alcance.

a) El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos estará integrado por todos los Ayudantes de Ingenieros Aeronáuticos, Peritos Aeronáuticos y los Ingenieros Técnicos Aeronáuticos que por estudios o convalidaciones adquirieran las nuevas titulaciones previstas por el Decreto del Ministerio de Educación y Ciencia de fecha 13 de noviembre de 1969.

b) La colegiación será obligatoria para todos los titulados citados que se dediquen al ejercicio libre de su profesión, y voluntaria a los que lo hagan al servicio del Estado.

Art. 3. Representación oficial.

El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos es la única Entidad oficial para ostentar la representación colegiada, con personalidad propia para elevar a los poderes públicos y autoridades los problemas y aspiraciones de la profesión libre de estos titulados.

Art. 4. Del libre ejercicio de la profesión.

A los efectos de aplicación del Decreto y los presentes Estatutos, se consideran trabajos profesionales de índole privada o particular de los Ayudantes Peritos e Ingenieros Técnicos de las ramas aeronáuticas:

a) Los que se realicen al amparo de sus títulos profesionales en cualquiera de las actividades para que facultan dichos títulos, con excepción de los correspondientes a cargos no eventuales del Estado, Provincia, Municipio, Organismos autónomos u Organización Sindical.

b) Cualquier otra actividad en la que se aduzca, exhiba o utilice por su autor la condición de titulado aeronáutico, salvo aquellos inherentes al cargo oficial que desempeña.

Art. 5. Sede oficial.

La sede oficial del Colegio radicará en Madrid, sin perjuicio de establecer en su día, si procede, Delegaciones Regionales.

Art. 6. Ambito.

El ámbito del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos abarcará la totalidad del territorio nacional.

Art. 7. Composición del Colegio.

El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos estará compuesto por todos los colegiados, ya sean de honor o de número, según el capítulo XI.

Los órganos del Colegio serán el Decano Presidente, la Junta directiva y la Junta general.

CAPITULO II

Fines del Colegio

Art. 8. Fines fundamentales.

A título enunciativo y no limitativo se enumera:

a) Ostentar en forma exclusiva y plena la representación colegiada de los Ingenieros Técnicos Aeronáuticos ante los poderes públicos y autoridades de toda clase.

b) Cooperar al fomento de la profesión de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos en sus funciones económicas, sociales y profesionales.

c) Colaborar con los poderes públicos, presentando ante la Administración y de acuerdo con la Ley las propuestas que estimen convenientes en materia de su competencia, así como emitir cuantos informes le sean pedidos por Corporaciones oficiales o Entidades privadas o particulares, tanto de carácter técnico como referente a los asuntos relacionados con los fines propios del Colegio e informar al Ministerio del Aire, muy especialmente, en todo aquello en que fuese pedida su opinión.

d) Organizar los servicios necesarios para el visado en los trabajos profesionales y cobra de honorarios en los casos de aplicación, de acuerdo con el Decreto 1998 de 19 de octubre de 1961.

e) Organizar y desarrollar los medios para cubrir la previsión de protección, beneficencia y Seguridad Social que se estimen más convenientes para los colegiados y sus familiares.

f) Velar por el prestigio de la profesión y representar y defender los legítimos derechos e intereses profesionales, exigiendo con el máximo rigor el cumplimiento de las normas de ética y moral.

g) Impedir e incluso perseguir ante los Tribunales de Justicia a aquellos que, sin poseer el debido título traten de ejercer las funciones que competen exclusivamente a los titulados de esta rama, y a los que, poseyéndolo, no se atengan, en cumplimiento de su labor profesional, a los requisitos legales establecidos al efecto.